ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

DIO/328/2020

Denuncia: **DIO/328/2020.**
Sujeto Obligado: **Instituto Municipal de Prevención de Acciones, Conductas, Tendencias Antisociales de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de noviembre del dos mil veinte.

VISTO el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por [redacted] en contra del Sujeto Obligado del **Instituto Municipal de Prevención de Acciones, Conductas, Tendencias Antisociales de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Interposición de Denuncia. En fecha **primero de agosto del año en curso**, a las **veintidós horas treinta minutos**, se recibió en el correo electrónico institucional habilitado, para la interposición de denuncias, un mensaje de datos procedente del correo electrónico [redacted] a través del cual se denuncia al **Instituto Municipal de Prevención de Adiciones y Conductas Antisociales de Nuevo Laredo, Tamaulipas,** por el incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, manifestando lo siguiente:

> *"Descripción de la denuncia:*
> ***No presenta los salarios del primer semestre del presente año 2020, incumpliendo sus obligaciones de transparencia y con la fecha de presentación vencida este 31 de julio. La mejor prueba documental es que no aparece en esta plataforma de "transparencia"***

Titulo	*Nombre corto del formato*	*Ejercicio*	*Periodo*
67_VIII_Remuneración bruta y neta	*LTAIPET-A67FVIII*	*2019*	*2do semestre*

." (Sic)

SEGUNDO. Admisión. En fecha **ocho de septiembre del dos mil veinte**, la Secretaría Ejecutiva asignó el número de expediente **DIO/328/2020** y se admitió a trámite la denuncia por el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes al **segundo semestre del ejercicio 2019 y del primer semestre del año 2020, en relación a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, señalada en la fracción VIII, del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; notificando lo anterior al denunciante, Sujeto Obligado y a la Unidad de

Revisión y Evaluación de Portales de este Órgano Garante, para que rindieran su informe justificado, ello de conformidad en el artículo 93 de la Ley de Transparencia local.

TERCERO. Verificación Virtual. En fecha **catorce de septiembre del dos mil veinte**, la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Órgano Garante, rindió su informe requerido, mediante el oficio número **RP/320/2020 y anexo**.

En razón de que fue debidamente substanciado el procedimiento, este Organismo revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 63, 64, 65, 67, 70, 89, 90, fracción I, 91, 92, fracción I, inciso a) y b), 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 18, 19, 20 y 21, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia que deben publicar los sujetos obligados.

SEGUNDO. Procedibilidad de la Denuncia. En la interposición de la denuncia, el particular manifestó no haber encontrado registro de información del **segundo semestre del ejercicio 2019 y del primer semestre del año 2020, por cuanto hace a la obligación de transparencia señalada dentro de la fracción VIII, del artículo 67, de la Ley de la materia**.

Ahora bien, es necesario señalar lo expuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 93.*
> *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*
>
> *I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;*
>
> *II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*

III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Organismo garante; y

V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia." (Sic)

RESOLUCIÓN

Del anterior precepto se colige que los requisitos a cumplir para la interposición de la denuncia son: el nombre del sujeto obligado incumplido; la precisión del incumplimiento; los medios de prueba que el denunciante estime necesarios, el domicilio físico o correo electrónico para recibir notificaciones y el nombre del denunciante (no siendo este último, requisito indispensable para la procedencia del trámite de la denuncia); ahora bien, de las constancias que integran la interposición se observa que el particular cumplió con los requisitos señalados por la Ley de la materia para su presentación, por lo cual, resulta procedente su admisión.

TERCERO. Materia de la Denuncia. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la denuncia presentada por el particular resulta fundada o infundada.**

CUARTO. Estudio. En la **denuncia** formulada a través del correo electrónico habilitado para tales efectos por este Órgano Garante, el particular señaló el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del **Instituto Municipal de Prevención de Adicciones Conductas y Tendencias Antisociales de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, respecto a la fracción VIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, referente a:

*"**ARTÍCULO 67.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que continuación se señalan:*

...

VIII.-** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistema de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración." **(Sic)

Es de resaltar que el catorce de septiembre del dos mil veinte, rindió su informe justificado, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Instituto, reviso la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado, se observó que referente a lo denunciado, sí pública la información correspondiente de los semestres y periodos denunciados.

En ese sentido, se tiene que constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados, el publicar lo relativo a las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos, misma que debe ser difundida tanto en sus portales de internet, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, lo anterior también se instruye en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en el apartado de los Criterios para las Obligaciones de Transparencia Comunes, del artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia, como a continuación se observa:

> *"VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
>
> **Periodo de actualización**: semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.
> **Conservar en el sitio de Internet**: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
> **Aplica a**: todos los sujetos obligados
>
> *" (Sic)*

En concatenación con lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 23, fracción XI, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 23.***
> *Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:*
> *...*
> ***XI.-*** *Publicar y mantener actualizada las obligaciones de transparencia, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
> *...*
> ***ARTÍCULO 59.***
> *Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.*
>
> ***ARTÍCULO 60.***
> *Los Sujetos Obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este Título, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.*
>
> ***ARTÍCULO 61.***
> ***1.*** *La página de inicio de los portales de Internet de los Sujetos Obligados tendrá un acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual contará con un buscador.*

2. Los sujetos obligados procurarán poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, de acuerdo con su presupuesto, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 62.
La información a que se refiere este Título deberá:
I.- *Señalar el Sujeto Obligado encargado de generarla;*
II.- *Indicar la fecha de su última actualización;*
III.- *Difundirse con perspectiva de género, cuando así corresponda; y*
IV.- *Facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad." (Sic)*

"ARTÍCULO 63.
1. El Organismo garante, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título.

2. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley." (Sic)

RESOLUCIÓN

El articulado dispone la obligación de los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información de sus obligaciones de transparencia tanto en sus portales electrónicos como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional u otros medios accesibles para cualquier persona, constriñendo su publicación de manera trimestral salvo plazo diverso dispuesto en la ley u otro dispositivo legal.

En ese sentido, lo transcrito establece que el sujeto obligado debe tener un acceso directo a la información que publica en sus portales de internet, la cual deberá contar con un buscador, así como ponerla a disposición de los interesados, poniendo a disposición equipos de cómputo con acceso a internet que permitan la consulta de la información, o utilizar el sistema de solicitud de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado, sin perjuicio del aprovechamiento de medios alternativos de difusión de la información que resulten de más fácil acceso y comprensión; en el entendido de que ésta deberá contener el sujeto obligado que la genera, fecha de actualización, difundirse con perspectiva de género, cuando corresponda y el fácil acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad.

Aunando a que, las denuncias podrán presentarse en cualquier momento; teniendo el Órgano Garante, la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, ya sea de oficio a petición de parte.

Ahora bien, a efecto de obtener los elementos suficientes para calificar la denuncia, la Secretaría Ejecutiva requirió al sujeto obligado para que allegara el informe correspondiente en relación a la denuncia interpuesta en su contra ante este instituto; solicitando a su vez, una verificación virtual al Departamento de Revisión y Evaluación de Portales para que reporte el estado que guarda la información que publica el sujeto obligado tanto en su Portal de Trasparencia, como en el Sistema de Portales de las Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a la fracción denunciada.

De lo anterior se tiene que, fecha **catorce de septiembre del presente año**, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de Organismo Garante, informó mediante oficio número **RP/320/2020 y anexos**, que por cuanto hace al ejercicio 2019 y 2020, que al realizar la verificación en la Plataforma Nacional de Transparencia con la liga electrónica **https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio** , al seleccionar la fracción denunciada, fue posible observar que **SÍ publica la información de los semestres y ejercicios denunciados**.

En ese sentido, conforme a la facultad señalada para este Órgano Garante en el artículo 63 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se procedió a realizar una inspección de oficio, en la que se advierte que efectivamente tal y como lo manifiesta la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales, el sujeto **obligado publica de manera completa y correcta la información correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil diecinueve** y **del primer semestre del ejercicio del dos mil veinte**, como se muestra a continuación:

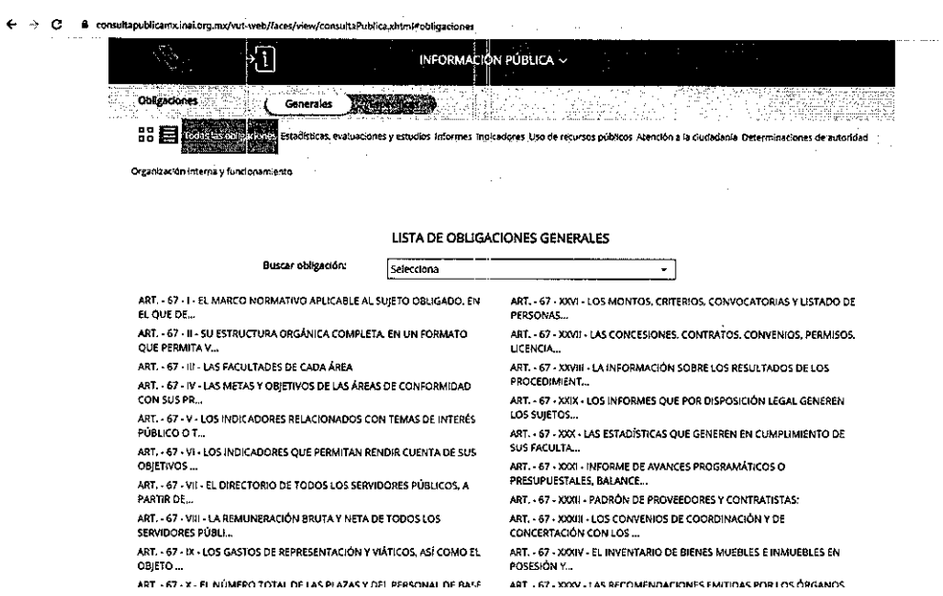

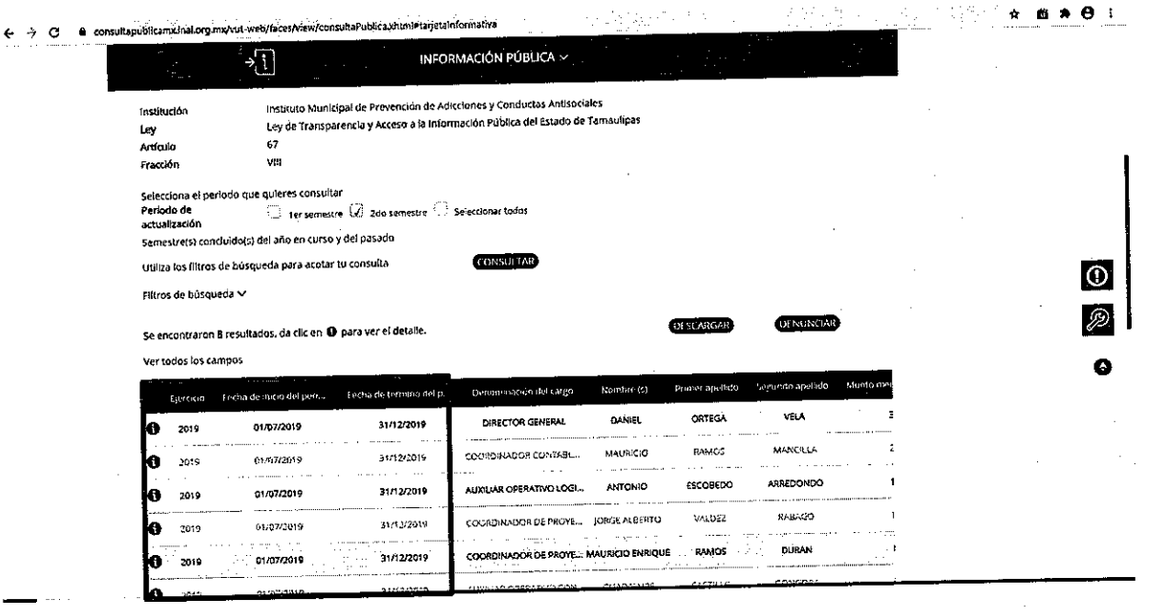

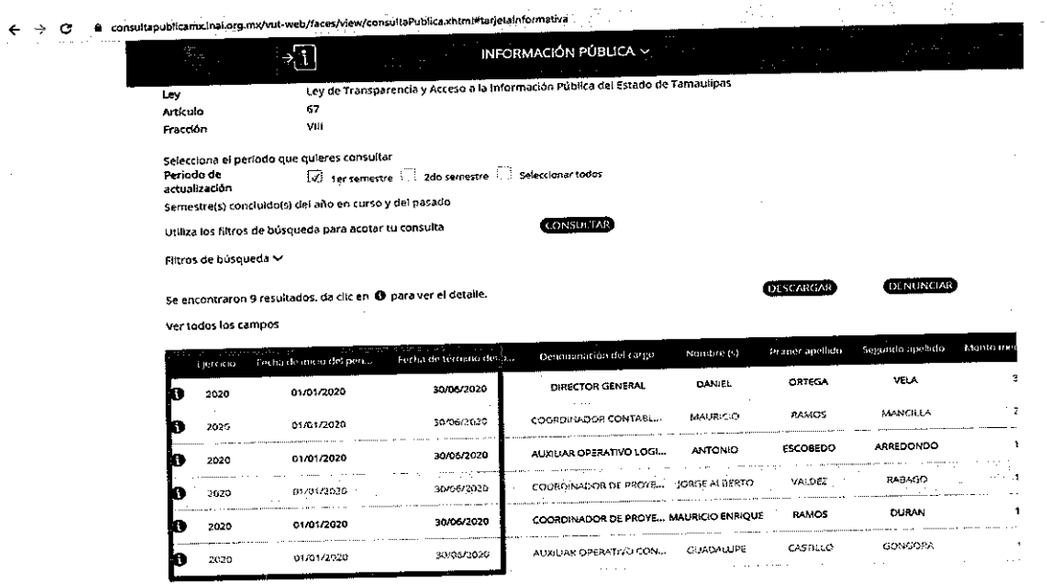

Expuesto lo anterior, quienes resuelven esto y toda vez que respecto del análisis que corresponde realizar a este Instituto de los autos que conforman el presente expediente, aunado a la inspección oficiosa realizada, se advierte que, el sujeto obligado cumple con la publicación de su obligación de transparencia conforme a le legislación aplicable, ya que fue posible visualizar que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, del ejercicio 2019 del segundo semestre y del año 2020 del primer semestre, con respecto a la fracción VIII, artículo 67 de la Ley de la, este Instituto estima **INFUNDADA** la denuncia presentada por el particular.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El incumplimiento invocado por el denunciante en contra del **Instituto Municipal de Prevención y Adiciones, Conductas Antisociales, Conductas y Tendencias Antisociales de Nuevo Laredo, Tamaulipas,** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del denunciante que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 99, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap/30/18/10/17.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**,

Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA DIO/328/2020.

MNLO